

Excepcion De Pago Documentado Falta De Imputacion En El Recibo Art 778 Del Codigo Civil

DOMINGO, 10 DE ENERO DE 2021

JURISPRUDENCIA

Excepción de pago documentado. Falta de imputación en el recibo. Art. 778 del Código Civil En el marco de un juicio ejecutivo, se revoca la sentencia apelada a efectos de hacer lugar a la defensa deducida. Buenos Aires, 5 de julio de 2016. Y VISTOS: I. Fue apelada la sentencia de fs. 89/93. El memorial obra a fs. 98/9 y fue contestado a fs. 101. II. La excepción de pago documentado -total o parcial- prevista por el código procesal en su art. 544, inc. 6°, es procedente cuando los instrumentos en los que se sustenta contienen una referencia clara y precisa al título que se ejecuta, y no se hace necesario realizar ningún otro tipo de indagaciones al respecto (v. esta Sala, 29.9.15, en "Bagnariol, Claudio Renzo c/De la Torre Urizar, Ignacio Manuel s/ejecutivo?"; 17.6.05, en "Banco de Valores c/Caeiro, Rodrigo s/ejecutivo"). Derívase de ello que no es procedente, como pretende el recurrente, que la causa sea abierta a prueba a efectos de permitir que su parte integre con ella las constancias que, según sostiene, habrían de demostrar que mediante los recibos acompañados el nombrado realizó efectivamente los pagos que pretende. La causa debe, en consecuencia, ser resuelta a la luz de los elementos que se tienen, a cuyo efecto los aludidos pagos deben ser juzgados según las constancias de dichos recibos, sin ninguna otra prueba adicional. III. Al respecto, dos son los agravios que, con dudosa técnica argumentativa, el recurrente ha traído a consideración de la Sala. Por un lado, él se agravia de que la señora juez de grado no haya aceptado la eficacia de esos recibos para acreditar los presupuestos de hecho de la defensa opuesta. Y, por el otro, se queja de que la magistrada haya considerado improcedente imputar los referidos pagos al capital reclamado. IV. A juicio de la Sala esos agravios deben prosperar en forma parcial. Es verdad que los recibos traídos por el deudor no contienen ninguna referencia al título que se ejecuta, pero esto es irrelevante en la especie, dado que -excepción hecha del que obra a fs. 70 emitido por la suma de \$20.000- ellos fueron reconocidos por el demandante. Deben, por ende, y en la medida de ese reconocimiento, aceptarse como instrumentos vinculados al pago de la deuda que se ejecuta. La cuestión litigiosa queda, en consecuencia, reducida a la necesidad de dilucidar si corresponde imputar tales recibos al capital de esa deuda o, en cambio, a sus intereses. Como se dijo, el actor reconoció la autenticidad de esos instrumentos, mas pretendió que ellos sólo habrían documentado la entrega de sumas en concepto de réditos. No obstante, esos documentos no dan cuenta de ninguna imputación, lo cual demuestra que se ha configurado en el caso la situación que regulaba el derogado art. 778 del código civil, aplicable en razón del tiempo en que ocurrieron los hechos. Esa norma disponía, en lo que aquí interesa, lo siguiente: ? ... No expresándose en el recibo del acreedor a qué deuda se hubiese hecho la imputación del pago, debe imputarse entre las de plazo vencido, a la más onerosa al deudor, o porque llevara intereses, o porque hubiera pena constituida por falta de cumplimiento de la obligación, o por mediar prenda o hipoteca, o por otra razón semejante ...? (sic). Como es claro, la deuda más gravosa en el caso, era la que pesaba sobre el demandado en concepto de capital, dado que, como lo expresaba la norma recién transcrita, ese capital generaba los intereses pactados en el mutuo acompañado. No soslaya la Sala que de los arts. 776 y 777 de ese mismo código surgía que el pago debía aplicarse primordialmente a los intereses. No obstante, también es claro que esa solución debía aplicarse cuando tal imputación se efectuaba al momento de realizar el pago, pues, recibido éste sin ningún tipo de imputación -como ocurre en el caso-, correspondía hallar la solución en lo dispuesto en el citado art. 778. Así las cosas, entiende la Sala que la defensa planteada debe prosperar por la suma de US\$ 3.760 -suma que resulta de adicionar los importes asentados en tales recibos-, sin que pueda aceptarse que esas sumas ya se encuentran descontadas del capital originario, en razón de que, a estar a la propia posición del demandante, el descuento que su parte practicó sobre la suma originalmente adeudada, no se corresponde con las que en tales recibos fueron instrumentadas. Por lo demás, es claro que el pretendido agravio del demandado vinculado con el hecho de que, según parece sostener, el actor estaría reclamando dos mutuos que ?...aparentemente llevan el uno la deuda pendiente del otro...?, carece de todo respaldo en las constancias de la causa, lo cual conduce a su desestimación, sin perjuicio del derecho del apelante a revisar la cuestión en los términos del art. 553 del código procesal. IV. Por ello, se RESUELVE: hacer lugar parcialmente al recurso, y, en consecuencia, revocar la sentencia apelada a efectos de hacer lugar a la defensa de pago deducida por la suma de US\$ 3760. Costas de ambas instancias en un 30% a cargo del actor, y en un 70% a cargo del demandado, dado el modo en que prosperan las respectivas pretensiones (conf. art. 558 del código procesal). Notifíquese por Secretaría. Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013. Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia con la documentación venida en vista. EDUARDO R. MACHIN JULIA VILLANUEVA JUAN R. GARIBOTTO 010772E

